

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 28 OCT 2016

VC-003037

Señor,  
**JOSE MIGUEL BEDOYA**  
CC. 6.500.217

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor JOSE MIGUEL BEDOYA la Resolución N°000651 del 19 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor JOSE MIGUEL BEDOYA", dentro de la investigación administrativa N° 2311, expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir, el nueve (9) de noviembre de 2016.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy treinta y uno (31) de octubre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:

  
**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Agencia Nacional del Espectro**  
**Correspondencia Externa**  
Radicado Externo: 26274  
Fecha: 2016-10-28 16:57:26  
Destinatario: JOSE MIGUEL BEDOYA  
Folios: 4  
Anexos: SIN ANEXOS

**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy cuatro (04) de noviembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000651 del 19 de septiembre de 2016.  
Elaboró: Sandra Usme  
Revisó: Nelson Sánchez



**ANE**  
Agencia Nacional del Espectro  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **000651** DE **19 SET. 2016**

*"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ MIGUEL BEDOYA"*

Expediente No. 2311

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad;

**CONSIDERANDO**

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta Entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante verificación del espectro radioeléctrico realizada el día 21 de marzo de 2015, en el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, se encontró en operación, en la Calle 22 N° 19-19, del citado municipio, una estación de radiodifusión sonora denominada "Visión Fm Estéreo" en la frecuencia 91,9 MHz, de la cual su responsable era el señor José Miguel Bedoya, tal como consta en el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 001-210315.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000156 del 31 de mayo de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor José Miguel Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.500.217 por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa, se indicaron en el Acto de apertura N° 000156 del 31 de mayo de 2016.

Que, según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 11 de julio de 2016, el cual venció sin que se aportase documentación alguna por parte del señor José Miguel Bedoya, tal como se pasa a exponer:

- Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de esta investigación fue puesta al correo el día 23 de junio de 2016, entendiéndose surtida para el día 8 de julio de 2016, siendo recibida, incluso, por el implicado el día 27 de junio de 2016, según se observa en la guía de entrega YG132061794CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

<sup>1</sup> "Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

<sup>2</sup> "Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro -ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".

*"Por la cual se impone una sanción al señor **JOSÉ MIGUEL BEDOYA**, dentro de la investigación administrativa No. 2311"*

- Una vez surtida la comunicación, el término de diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a transcurrir a partir del día 11 de julio de 2016, venciendo el 25 de julio de 2016, sin que se hubiese radicado, por parte del implicado, el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor José Miguel Bedoya no ejerció su derecho de defensa.

Que mediante Acto Administrativo N° 000405 del 12 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Qué el problema jurídico a resolver en el presente caso, se centra en determinar si el señor José Miguel Bedoya, contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se permitiera hacer uso de la frecuencia 91,9 MHz a través de una emisora denominada como "Visión Fm Estéreo", en el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN**

Que en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del investigado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

#### **Sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del investigado.**

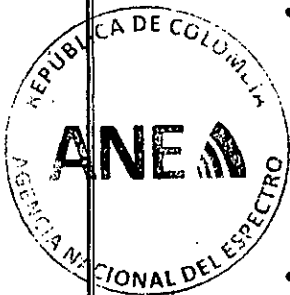
Del Análisis de Visita N° 4662, "USO CLANDESTINO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO, EMISORA VISION STÉREO, TULUÁ, VALLE DEL CAUCA", elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro logró concluirse lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES**

- Se evidenció la operación de la emisora VISION FM ESTÉREO, ubicada en la calle 22 No. 19 – 19, cercano al perímetro del cementerio central de Tuluá, Valle del Cauca, donde se registró un dipolo de polarización vertical y un equipo transmisor, operando en la frecuencia 91,9 MHz. Las coordenadas de sitio son 04° 05' 22.11" N y 76° 12' 2.15" W. Revisando el PTNRS en FM, la frecuencia 91,9 MHz no se encuentra asignada para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en Tuluá, Valle del Cauca.
- El propietario de la emisora, el señor José Miguel Bedoya, identificado con C.C. 6.500.217, no permitió realizar el decomiso preventivo de los equipos de transmisión de la emisora, pero realizó el apagado de los mismos, quedando así la emisora fuera de operación".

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, el señor José Miguel Bedoya, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 91,9 MHz., en su calidad de responsable de la emisora "Visión Fm Estéreo", de acuerdo con lo documentado en el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 001-210315, suscrita por el investigado, como puede observarse a folio 5 del expediente.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del investigado.



*"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ MIGUEL BEDOYA, dentro de la investigación administrativa No. 2311"*

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que el implicado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se encontraba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es importante señalar además, que, dentro del curso del presente procedimiento administrativo el señor José Miguel Bedoya no hizo uso del derecho de defensa y no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que se encontraba facultado para hacer uso de la frecuencia 91,9 MHz y, por el contrario, quedó demostrado que para el día de la Visita de Verificación efectuada, se encontraba una estación de radiodifusión sonora de manera no autorizada, lo cual como se ha dicho comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del Espectro Radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre el investigado, que para el presente caso se refirió al señor José Miguel Bedoya.

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3° del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*(...)*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía, procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".*  
*(Subrayas fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones administrativas<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-228 del 2010: *"De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa*



"Por la cual se impone una sanción al señor **JOSÉ MIGUEL BEDOYA**, dentro de la investigación administrativa No. 2311"

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa<sup>4</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pro no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso"

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>5</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que

precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

4 "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable. Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiendo satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

5 "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.



*"Por la cual se impone una sanción al señor **JOSÉ MIGUEL BEDOYA**, dentro de la investigación administrativa No. 2311"*

*la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso"<sup>6</sup>.*

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que en el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, la frecuencia 91,9 MHz fue operada sin el respectivo permiso por una estación de radiodifusión sonora denominada como "Visión Fm Estéro", de responsabilidad del ciudadano José Miguel Bedoya.

Así pues, debe tenerse en consideración que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

**En cuanto al uso clandestino del espectro.**

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia<sup>7</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor José Miguel Bedoya.

Así mismo, se observa que, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios y, por lo tanto, un daño a un tercero, sí existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar. De haberse evidenciado interferencia a un tercero el monto de la sanción habría sido más alejado de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,



<sup>6</sup> Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

<sup>7</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.

*"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ MIGUEL BEDOYA, dentro de la investigación administrativa No. 2311"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor José Miguel Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.500.217, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Miguel Bedoya, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, el señor José Miguel Bedoya, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo a fin que dé a los equipos decomisados la destinación y uso que fijen las normas pertinentes y a la Subdirección Financiera del citado Ministerio para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al ciudadano José Miguel Bedoya, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 SET. 2016**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN**  
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:  
Señor  
**JOSÉ MIGUEL BEDOYA**  
Calle 22 No. 19 - 19  
Municipio Tuluá. Departamento Valle del Cauca.

Elaboró: Angélica Bermúdez  
Revisó: Nelson Sánchez 